



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Pesquería e Industria  
Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 030-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES  
S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 296-2016-  
OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo de 2016 en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No realizar los monitoreos de efluentes de proceso productivo, de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos y de efluentes de desagüe doméstico de la planta de enlatado, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; lo cual configuró las infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; lo cual configuró las infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No realizar ocho (8) monitoreos de efluentes y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; lo cual configuró las infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (v) **No realizar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; lo cual configuró las infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **No implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP; lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo de 2016, en el extremo que ordenó a Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. las medidas correctivas correspondiente a las conductas infractoras descritas en los literales del (i) al (vi) del párrafo anterior."*

Lima, 18 de agosto de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Inpesco**) es titular de la licencia para la operación de una planta de enlatado con una capacidad de 2720 cajas/turno (en adelante, **planta de enlatado**) y de una planta de harina residual con una capacidad 10 toneladas/hora<sup>2</sup> (en adelante, **planta de harina residual**), en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el predio La Primavera s/n, sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **EIP**).<sup>3</sup>
2. El 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del EIP de Inpesco (en adelante, **Supervisión Regular del 2013**), durante la cual se detectaron

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20224755687.

<sup>2</sup> Considerada como parte integrante y para uso exclusivo del sistema de tratamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de sus actividades en la planta de enlatado.

<sup>3</sup> La licencia fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP del 25 de mayo de 2001; asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD del 30 de enero de 2013 se resolvió rectificar la Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP en el extremo referido al tipo societario en la razón social de la empresa pesquera, debiendo consignarse Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. en lugar de Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.

Asimismo, cabe señalar que la referida licencia de operación fue otorgada considerando que mediante Oficio N° 344-98-PE/DIREMA del 28 de abril de 1998, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de ampliación de capacidad de enlatado y planta de harina residual de pescado para 10 toneladas/hora de capacidad.



hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 178-2013<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe N° 00298-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos originaron la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 244-2014-OEFA/DS del 12 de junio de 2014<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).

3. En este caso en particular, se debe mencionar que en el Acta de Supervisión se indicó que la planta de enlatado estaba siendo presuntamente operada por Prosedisa S.A. (en adelante, **Prosedisa**) y la planta de harina residual estaba siendo presuntamente operada por Velebit Group S.A.C. (en adelante, **Velebit**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 27 de enero de 2016, notificada el 28 y 29 de enero de 2016<sup>8</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Inpesco, Prosedisa y Velebit.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Inpesco<sup>9</sup>, Prosedisa<sup>10</sup> y Velebit<sup>11</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI<sup>12</sup> del 3 de marzo de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Inpesco<sup>13</sup>, por las conductas infractoras que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>14</sup>:

<sup>4</sup> Foja 24.

<sup>5</sup> Página 1 al 214 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 25.

<sup>6</sup> Fojas 26 a 32.

<sup>7</sup> Fojas 51 a 73.

<sup>8</sup> Fojas 74 a 77. El 28 de enero de 2016, la mencionada resolución subdirectoral fue notificada a Velebit y el 29 de enero de 2016 a Prosedisa e Inpesco.

<sup>9</sup> Fojas 314 a 315.

<sup>10</sup> Fojas 310 al 311.

<sup>11</sup> Fojas 307 al 309.

<sup>12</sup> Fojas 348 al 375.

<sup>13</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inpesco en la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Normas tipificadoras
1-12	No realizó los monitoreos de efluentes de proceso productivo correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo

Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> Cabe señalar que mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Inpesco en los siguientes extremos:

Conductas Infractoras	Normas tipificadoras
Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de harina residual, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

Por otro lado, mediante el artículo 6° de dicha resolución directoral, se dispuso archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Velebit y Prosedisa.



	establecido en su EIA.	Nº 016-2011-PRODUCE (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE</b> ) <sup>15</sup> .
13-24	No realizó los monitoreos de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
25-36	No realizó los monitoreos de efluentes de desagüe doméstico correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
37	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
38	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
39	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
40-47	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
48-55	No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
56-57	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de marzo de 2001.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

58-59	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
60	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de enlatado, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento <sup>16</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI se ordenó a Inpesco que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Inpesco en la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-12	No realizó los monitoreos de efluentes de proceso			

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



	productivo correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Capacitar al personal <sup>17</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
13-24	No realizó los monitoreos de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
25-36	No realizó los monitoreos de efluentes de desagüe doméstico correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
40-47	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.			
48-55	No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.			
56-57	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.			
58-59	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.			
37	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución apelada, deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

<sup>17</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

38	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	domésticos, así como un informe de monitoreo de efluentes domésticos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de ambas plantas).
39	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución apelada, deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, así como un informe de monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes).
60	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación en la planta de enlatados, de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de enlatados del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.



7. La Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Sobre la determinación de los presuntos responsables de los hechos detectados**

- (i) La DFSAI sostuvo que del Acta de Supervisión<sup>18</sup>, se desprendería que *"la planta de enlatado se encontraba presuntamente operada por Prosedisa en calidad de arrendataria, mientras que la planta de harina residual era usada como maquila por encargo de Velebit"*.
- (ii) Respecto de la planta de harina residual, luego de la revisión de: (i) el contrato suscrito entre Velebit e Inpesco<sup>19</sup>, según el cual Inpesco ejecutaría de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, en las condiciones más eficientes, económicas y seguras las actividades en la planta de harina residual -cuya vigencia abarcaba el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020-; (ii) los descargos de Velebit, en los cuales no afirmó que operaba la planta de harina residual durante el periodo imputado; (iii) la totalidad de partes de producción de la planta de harina residual, de los cuales se advierte el logotipo de Inpesco y que los mismos se encontraban suscritos por los jefes de planta o producción de Inpesco; (iv) el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita por el jefe de planta de Inpesco; y, finalmente (v) los descargos de Inpesco, en los cuales no especificó en qué fecha habría entregado la planta de harina residual a Velebit; la DFSAI concluyó que existían suficientes medios probatorios que acreditaban que en la fecha de la Supervisión

<sup>18</sup> Al respecto, la DFSAI citó el siguiente extracto del Acta de Supervisión:

*"La reunión de apertura se realizó con la presencia del representante de la empresa presuntamente arrendataria PROSEDISA Ingeniero Julio Cerna Correa, Jefe de Planta de enlatados (...)*

*En cuanto a la planta de harina residual presuntamente usada como maquila por los señores de Velebit Group nos acompañó el Ingeniero José Salinas García Jefe de Planta de harina residual (...)"*

<sup>19</sup> La primera instancia administrativa citó las cláusulas Segunda y Cuarta de dicho contrato, conforme se señala a continuación:

**"CLÁUSULA SEGUNDA – Objeto del Contrato:**

*2.1 En tal sentido VELEBIT contrata al ARRENDADOR, quien cuenta con una Planta de Conservas y Harina Residual completamente operativa y cuenta con, parte técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación para que ejecute de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, en las condiciones más eficientes, económicas y seguras.  
(...)*

**CLÁUSULA CUARTA – Contraprestación:**

*4.1 Como total y completa contraprestación por los servicios que el ARRENDADOR efectuará a favor de VELEBIT, en virtud del presente Contrato, ésta le abonará los montos en los términos, formas, plazos y condiciones los cuáles serán las siguientes  
Por caja producida se pagará el importe de \$ 0.20  
Por tonelada de Harina se pagará el importe de \$ 10.00  
(...)"*

Regular del 2013, Inpesco realizaba el procesamiento en la planta de harina residual; por lo que, si se acreditase la comisión de las conductas imputadas al operador de la planta de harina residual, mediante la Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAL/SDI, Inpesco sería responsable de las mismas.

- 
- 
- 
- (iii) En cuanto a la planta de enlatados, la primera instancia administrativa señaló que *"se aprecia la concurrencia de varias personas jurídicas que presuntamente participarían de los hechos detectados ya sea por la licencia de operación que ostenta Inpesco o por la posible posesión y operación de las unidades productivas por parte de PROSEDISA"*.
- (iv) Asimismo, la DFSAL mencionó que en el Acta de Supervisión se indicó que la operación de la planta de enlatados se encontraba a cargo de Prosedisa; sin embargo, en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite dicha circunstancia. Al respecto, la primera instancia administrativa indicó que, en atención a ello, la SDI requirió a los administrados que informen sobre el supuesto contrato de arrendamiento celebrado respecto de la planta de enlatado; sin embargo, Prosedisa informó que no fue operadora ni ha participado en la planta de forma alguna en el año 2012. Lo antes señalado fue ratificado por Inpesco, quien indicó que en dicho año Prosedisa no operaba la planta de enlatados.
- (v) Finalmente, la DFSAL concluyó que, en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción; en atención a ello, la primera instancia administrativa indicó que se verificó que quien ostentaba la propiedad y titularidad de la planta de enlatado y de harina residual al momento de la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución era Inpesco, por lo que de acreditarse la comisión de las mismas éstas resultarían atribuibles a dicha empresa. Asimismo, declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Velebit y Prosedisa.

**Sobre la determinación de la realización de los monitoreos mensuales de los efluentes de proceso, limpieza y desagüe doméstico de la planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental**

- (vi) La DFSAL señaló que conforme a lo señalado en los artículos 85° y 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el numeral 73 del artículo 134° de dicho reglamento, quien ejerza la actividad pesquera se encuentra obligado a ejecutar los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto



Ambiental (en adelante, EIA) debiendo realizar y/o presentar monitoreos e implementar los sistemas de tratamiento y equipos que en dicho instrumento se señalan.

- (vii) En ese sentido, la primera instancia administrativa indicó que, de acuerdo con la Declaración Jurada que Inpesco presentó como subsanación a las observaciones técnico ambientales realizadas a su EIA, complementado con el Formulario de Evaluación de este instrumento, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de sus efluentes de: (i) proceso productivo, (ii) limpieza y mantenimiento de equipos; y (iii) desagües domésticos con una frecuencia mensual.
- (viii) Sin embargo, la citada instancia señaló que en la Supervisión Regular del 2013, la DS constató que Inpesco no realizó el monitoreo de efluentes, conforme la frecuencia establecida en su EIA, conforme al siguiente detalle:
- Doce (12) monitoreos de efluentes de proceso productivo de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
  - Doce (12) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
  - Doce (12) monitoreos de desagües domésticos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
- (ix) Luego del análisis señalado, la DFSAI concluyó que estas conductas configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inpesco en estos extremos.

**Sobre la determinación de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado y de harina residual, conforme al compromiso ambiental**

- (x) En la absolución de las observaciones técnico ambientales del EIA, así como en el cuadro resumen de los sistemas de tratamiento para las aguas ácidas o alcalinas de limpieza, mantenimiento de equipos e instalaciones y de los desagües de inodoros y domésticos que forman parte del documento de absolución de observaciones al EIA, Inpesco se comprometió a tratar sus efluentes domésticos para posteriormente utilizarlos en la forestación y, en el caso de la planta de harina residual, debía derivarlos a un pozo séptico. A pesar de la obligación asumida, la DFSAI señaló que en la Supervisión Regular del 2013, la DS constató que Inpesco no realizaba ningún tratamiento de sus efluentes; adicionalmente, respecto de la planta de harina residual, se indicó que el administrado no implementó el tratamiento de sus efluentes domésticos al que se encontraba comprometido.

- (xi) Por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que el recurrente no implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado ni el de la planta de harina residual. Estas conductas configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inpesco en estos dos (2) extremos.

**Sobre la determinación de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental**

- (xii) En la absolución de observaciones técnico ambientales del EIA, Inpesco anexó un Cuadro resumen de los sistemas de tratamiento para las aguas ácidas o alcalinas de limpieza, mantenimiento de equipos e instalaciones; y, de los desagües de inodoros y domésticos; en ese sentido, el administrado se comprometió a dar un tratamiento a los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos por medio de la recirculación y/o neutralización.
- (xiii) Sin embargo, la DFSAI señaló que en la Supervisión Regular del 2013, la DS constató que Inpesco no implementó un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual. Esta conducta configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inpesco en este extremo.

**Sobre la determinación de la realización de ocho (8) monitoreos de efluentes y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual correspondientes al año 2012**

- (xiv) La primera instancia administrativa señaló que conforme a lo previsto en los artículos 85° y 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino (en adelante, **Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE**), el titular de la actividad pesquera se encuentra obligado a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la frecuencia señalada en los protocolos correspondientes.
- (xv) De la revisión de los partes de producción presentados se observa que la planta de harina residual realizó actividades de procesamiento durante todo el año 2012, por lo que los monitoreos de la planta de harina residual debieron ser efectuados de la siguiente manera:

- (i) Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.
- (ii) Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.

Sin embargo, la DFSAI señaló que en la Supervisión Regular del 2013, la DS constató que Inpesco no realizó los monitoreos señalados, conforme el compromiso establecido en su EIA. Estas conductas configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en estos dieciséis (16) extremos.

**Sobre la determinación de la realización de dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondiente al año 2012**

- (xvi) La DFSAI señaló que de acuerdo con el numeral 7.1. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos; en concordancia con la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire**<sup>20</sup>), es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire.
- (xvii) A continuación, la primera instancia administrativa señaló que teniendo en cuenta que el referido Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire constituye una obligación legal aprobada por Produce, su cumplimiento resulta exigible a todos los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual. Asimismo, precisó que en la planta de harina residual desarrolla sus actividades sin limitación a alguna temporada de veda, por lo que se encuentra en la capacidad de procesar a lo largo del año.
- (xviii) En este sentido, la DFSAI concluyó que durante el año 2012 el administrado debió efectuar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre.

<sup>20</sup>

Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire. Al respecto, señala que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca

- (xix) Sin embargo, la DFSAI señaló que en la Supervisión Regular del 2013, la Autoridad de Supervisión Directa constató que Inpesco no realizó los siguientes monitoreos:
- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012;
  - Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012
- (xx) Estas conductas configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inpesco en estos extremos.

**Sobre la determinación de la implementación de un almacén central de residuos sólidos en la planta de congelado y en la de harina residual**

- (xxi) La DFSAI indicó que de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**), del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se desprende que, Inpesco, como generador de residuos sólidos tiene la obligación de manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como de almacenar y acondicionar los mismos en forma segura; por lo que debe contar con un almacén central debidamente cercado y cerrado que los acopie<sup>21</sup>.

Sin embargo, la primera instancia administrativa señaló que durante la Supervisión Regular del 2013, la DS detectó que en la planta de enlatado el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; asimismo, la planta de harina residual carecía de un almacén central para residuos peligrosos cerrada, cercada, señalizada, con piso impermeable.

- (xxii) De otro lado, sobre lo alegado por el administrado respecto de que sí cuenta con un almacén central implementado, pero que se atenderían todas las sugerencias planteadas en la Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI; la DFSAI señaló que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, además considerando que al momento de la visita de supervisión se constató la falta de implementación del almacén central, la supuesta implementación sería únicamente una subsanación la cual, según el artículo 5° del Texto Único Ordenado

<sup>21</sup> Asimismo, la DFSAI señaló que la importancia de contar con un almacén central reside en: " (...) prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos"



del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**) no exime de responsabilidad al administrado.

- (xxiii) Por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que el administrado no implementó su almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta de enlatado, por lo que incumplió el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 145° de dicho reglamento.

#### **Sobre las medidas correctivas ordenadas a Inpesco**

- (xxiv) Respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales N°s 1 a 36 y 40 a 59 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que la realización del monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y emisiones impide que el administrado lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de su operación, por lo que ordenó la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xxv) En relación a las conductas infractoras descritas en los numerales N°s 37 a 39 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI indicó que, según lo consignado por la DS en el Informe N° 056-2016-OEFA/DS del 24 de febrero de 2016<sup>22</sup>, no se ha efectuado una supervisión posterior a la del 22 de agosto de 2013, por lo que no se cuenta con información respecto de la subsanación de las conductas imputadas. Asimismo, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el EIA de Inpesco puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que correspondía implementar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xxvi) Finalmente, respecto de la conducta infractora descrita en el numeral N° 60 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI indicó que, según lo consignado por la DS en el Informe N° 056-2016-OEFA/DS del 24 de febrero de 2016, no se ha efectuado una supervisión posterior a la del 22 de agosto del 2013, por lo que no se cuenta con información respecto de la subsanación de las conductas imputadas. Asimismo, en atención a que el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, así como al medio ambiente, la primera instancia

<sup>22</sup>

Informe emitido por la DS en atención al requerimiento de información realizado por la SDI mediante Memorandum N° 203-2016-OEFA/DFSAI/SDI en relación a la subsanación posterior de las conductas infractoras del presente procedimiento administrativo sancionador. Fojas 304 a 306.

administrativa ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

8. El 28 de marzo de 2016, Inpesco interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

- a) Se habría vulnerado el debido proceso, toda vez que no se habrían respetado los principios de causalidad y de presunción de licitud. Conforme señaló anteriormente ante la DFSAI, Inpesco entregó sus plantas de enlatado y de harina residual para que sean explotadas por otras empresas (Prosedisa y Velebit), las mismas que se encontraban obligadas a cumplir con las exigencias medio ambientales e inversiones para dar cumplimiento de los estándares ambientales establecidos para la industria pesquera. En ese sentido, el que se le haga responsable por las conductas infractoras no respeta el principio de causalidad (o de responsabilidad); puesto que, se le sanciona por actos (en relación al incumplimiento de la normatividad ambiental) que debieron ser desarrollados por los nuevos administradores de las plantas<sup>24</sup>.
- b) En atención al principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina<sup>25</sup> señalan que el principio de causalidad o de culpabilidad forma parte del principio de legalidad; es así que el principio de causalidad debe ser observado para que la potestad sancionadora sea ejercida en forma legítima, respetando los límites de la potestad punitiva del Estado. Como ejemplo de la aplicación del principio de causalidad en el sector pesquero, citó una serie de resoluciones sancionatorias en las cuales se resolvería, entre otros, disponer el archivo del procedimiento administrativo pues: *"(...) en aplicación del principio de causalidad (...) la sanción de suspensión del permiso de pesca*

<sup>23</sup> Fojas 390 a 396.

<sup>24</sup> Al respecto señaló: *"(...) no se toma en cuenta que el entregar las plantas a un tercero precisamente obedecía al hecho de que debían cumplir con la normatividad ambiental vigente"*. Foja 395

<sup>25</sup> El administrado citó un extracto de la Sentencia N° 01287-2010-PA/TC del 3 de octubre de 2012, en los siguientes términos: *"(...) la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. (...) En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."* Foja 394

Asimismo, citó a Rubio Correa para dar cuenta de otra sentencia del Tribunal Constitucional: *"Este principio (el de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas"*. Fojas 394 y 395

Por otro lado, extrajo una cita de la obra de Morón Urbina de acuerdo con el siguiente detalle: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones (...)"*.



*deviene en inejecutable ya que no puede (sic) afectarse los derechos del nuevo propietario.*"<sup>26</sup>

- c) Por otro lado, Inpesco señaló que en el presente procedimiento debe respetarse el principio de presunción de licitud, contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que "(...) *el órgano sancionador debe de valorar todos y cada uno de los hechos o conducta realizada por el presunto infractor, y a partir de ello, con material probatorio idóneo, desvirtuar que ha actuado apegado a sus deberes*"<sup>27</sup>.

9. Mediante Proveído N° 1, notificado el 13 de julio de 2016<sup>28</sup>, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA citó de oficio al administrado a una audiencia de informe oral a realizarse el 1 de agosto de 2016; siendo que la diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de Inpesco a pesar de estar debidamente notificado, tal como consta en el acta respectiva<sup>29</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)<sup>30</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>31</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo

<sup>26</sup> Al respecto, mencionó, entre otras, las Resoluciones Directorales N°s 845-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, 743-2011-PRODUCE/DIGSECOVI Y 873-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

<sup>27</sup> Foja 391. Para ilustrar su posición, citó un extracto de la Sentencia N° 238-2002-PA/TC : "(...) *Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo (...) proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad (...)*".

<sup>28</sup> Foja 428.

<sup>29</sup> Foja 882.

<sup>30</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>31</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego

público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>32</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>33</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>34</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>35</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>32</sup> **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM**, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>34</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>35</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Funciones del OEFA<sup>36</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>37</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>38</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

---

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.  
**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

- <sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- <sup>38</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>39</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>40</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>41</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>42</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>43</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>41</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>42</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



manera natural y armónica<sup>44</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos - de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>45</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>46</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si se ha vulnerado el principio de causalidad al determinar la responsabilidad administrativa de Inpesco por la comisión de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.I. Si se ha vulnerado el principio de causalidad al determinar la responsabilidad administrativa de Inpesco por la comisión de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de las unidades fiscalizables durante la Supervisión Regular del 2013

25. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida y a partir de los argumentos expuestos en el recurso de apelación de Inpesco referidos a que se habría vulnerado el principio de causalidad al determinar su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Sala Especializada considera pertinente recalcar que de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión se advierte que la Supervisión Regular del 2013 tuvo como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en, entre otros establecimientos industriales pesqueros<sup>47</sup>, el de Inpesco en el cual opera tanto la planta de enlatado como la planta de harina residual<sup>48</sup>.

26. En tal sentido, las unidades fiscalizables durante la Supervisión Regular del 2013 fueron la planta de enlatado y la planta de harina residual antes indicadas.

En cuanto a los documentos para el desarrollo de las actividades productivas en la planta de enlatado y la planta de harina residual

27. Sobre el particular, corresponde indicar que mediante Oficio N° 344-98-PE/DIREMA del 28 de abril de 1998, Produce comunicó a Inpesco la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de ampliación de la capacidad de la planta de enlatado, instalación de la planta de curado y planta de harina residual esta última supeditada al desarrollo de las actividades anteriores a ubicarse en el distrito de Santa, provincia de Santa, departamento de Ancash. Posteriormente, con

<sup>47</sup> Es pertinente indicar que de acuerdo con el Plan de Supervisión Ambiental de Código N° PE-06-08-13/DS, la DS supervisaría cuatro (4) establecimientos industriales pesqueros en la zona de Ancash: Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., Pacific Natural Foods S.A.C. y Corporación Pesquera Apolo S.A.C.

<sup>48</sup> Cabe señalar que los datos correspondientes a ambas planta han sido descritos en el considerando 1 de la presente resolución.



Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP del 25 de mayo de 2001, Produce otorgó a favor de Inpesco una licencia para la operación de la planta de enlatado y la planta de harina residual, la cual se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular del 2013.

Sobre los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular del 2013

28. Durante la Supervisión Regular del 2013 se verificó lo siguiente:

"RDS-P01-PES-01  
ACTA DE SUPERVISIÓN  
N°:178-2013

<b>ADMINISTRADO</b>	INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.				
<b>DIRECCIÓN</b>	Predio La Primavera s/n, sector La Huaca		<b>DISTRITO</b>	Santa	
			<b>PROVINCIA</b>	Santa	
			<b>DEPARTAMENTO</b>	Ancash	
<b>ACTIVIDAD</b>	Enlatado de productos hidrobiológicos y planta de Harina residual				
<b>SUPERVISIÓN</b>	EN OPERACIÓN:	SI	X	NO	
<b>TIPO SUPERVISIÓN</b>	<b>REGULAR:</b>	X	<b>EFECTUADO POR:</b>	Dirección de Supervisión del OEFA	
	<b>ESPECIAL:</b>				
<b>FECHA DE SUPERVISIÓN</b>	<b>INICIO:</b>	22/08/2013		<b>HORA DE SUPERVISIÓN</b>	<b>INICIO:</b> 09:30
	<b>FINAL:</b>	22/08/2013			<b>FINAL:</b> 19:30
<b>DESCRIPCIÓN</b>					
<p>Siendo las 9:30 horas del día 22.08.2013 nos apersonamos al Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) de Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. con Licencia de Operación R.D. N° 076-2001-PE/DNEPP y con R.D. N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD; con capacidad de 2720 cajas/turno para la planta de enlatado y 10 t/h para la planta de harina residual; para efectuar la supervisión ambiental correspondiente.</p> <p>La reunión de apertura se realizó con la presencia del representante de la empresa <u>presuntamente</u> arrendataria PROSEDISA Ingeniero Julio Cerna Correa Jefe de Planta de enlatados; el recorrido del EIP se realizó conjuntamente con el mencionado ingeniero; durante la supervisión se encontró a la planta sin elaboración de enlatado de productos hidrobiológicos (no presentó ningún documento de contrato o alquiler).</p> <p>En cuanto a la planta de harina residual <u>presuntamente usada como maquila por los señores de Velebit Group</u> nos acompañó el Ingeniero José Salinas García Jefe de Planta de harina residual el recorrido de la planta de harina residual se realizó conjuntamente con el mencionado ingeniero; durante la supervisión se encontró al Establecimiento Industrial Pesquero-EIP en elaboración de harina residual (no presentó ningún documento de contrato o alquiler).</p> <p>(...) (Énfasis agregado)</p>					

29. De la revisión del Acta de Supervisión, se observa que la DS identificó que representantes de las personas jurídicas distintas de Inpesco se encontraban en las instalaciones de las plantas objeto de fiscalización durante la Supervisión Regular del 2013. Así, en dicha acta se mencionó que la planta de enlatado estaría siendo presuntamente arrendada por Prosedisa y que la planta harina residual estaría siendo presuntamente usada como maquila por Velebit.

Respecto del presente procedimiento administrativo sancionador

30. Mediante Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Inpesco, Prosedisa y Velebit por presuntos hallazgos verificados durante la Supervisión Regular del 2013.
31. Asimismo, a través de la referida resolución subdirectoral, la SDI formuló un requerimiento de información a Inpesco, Prosedisa y Velebit para que presenten, entre otros documentos, los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al año 2012, y para que presenten el documento por el cual se autorizaría el uso de la planta de enlatado y de la planta de harina residual<sup>49</sup>. En virtud de dicha solicitud, Velebit presentó los partes diarios de producción de harina de descartes y residuos de pescado correspondientes al año 2012.
32. Asimismo, es pertinente mencionar que mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 3 de marzo de 2016; la DFSAI dejó constancia de la incorporación al expediente de una copia del Contrato de Arrendamiento de Planta suscrito entre Velebit e Inpesco.
33. De la revisión del Acta de Supervisión, los partes diarios de producción de harina de descartes y residuos de pescado correspondientes al año 2012, el Contrato de Arrendamiento de Planta suscrito entre Velebit e Inpesco, y los descargos de Velebit e Inpesco, la DFSAI indicó que existían suficientes medios probatorios que acreditaban que en la fecha de la Supervisión Regular del 2013 Inpesco operaba la planta de harina residual.
34. Por otro lado, respecto de la planta de enlatado, la primera instancia administrativa señaló que si bien en el Acta de Supervisión se indicó que la operación de la referida planta estaba a cargo de Prosedisa, en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite dicha circunstancia.
35. En atención a ello, la DFSAI concluyó que se habría verificado que quien ostentaba la propiedad y titularidad de la planta de enlatado y la planta de harina residual al momento de Supervisión Regular del 2013 era Inpesco, por lo que de acreditarse la comisión de las infracciones imputadas éstas resultarían atribuibles a dicha empresa.

<sup>49</sup> Mediante los artículos 7° y 8° de la referida resolución subdirectoral se indicó lo siguiente:

*\*Artículo 7°.- Requerir a Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C., PROSEDISA S.A. y Velebit Group S.A.C. que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, presente los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al año 2012 así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva, en dicho período.*

*\*Artículo 8°.- Requerir a Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C., PROSEDISA S.A. y Velebit Group S.A.C. la presentación del documento por el cual se autoriza el uso de la planta de enlatado y de la planta de harina residual\*.*

36. Sobre el particular, esta Sala Especializada concuerda con la valoración realizada por la primera instancia administrativa respecto de los medios probatorios antes señalados obrantes en el expediente.
37. En efecto, del Acta de Supervisión no se advierte que Prosedisa y Velebit fueran las operadoras de las plantas de enlatado y harina residual, respectivamente, sino que únicamente se indica que estas empresas estarían presuntamente operando dichas plantas.
38. Por otro lado, de la revisión de los partes diarios de producción de harina de descartes y residuos de pescado correspondientes al año 2012 se observa que en dichos documentos se consigna el logo de Inpesco y que fueron suscritos por representantes de Inpesco.
39. De otra parte, del Contrato de Arrendamiento de Planta suscrito entre Velebit e Inpesco se advierte lo siguiente:

***"CLÁUSULA QUINTA – Vigencia del Contrato:***

*El plazo de vigencia del presente Contrato será contado a partir del 01.01.2012 hasta el 30.06.2020 como período mínimo (...)*

***CLÁUSULA SEGUNDA – Objeto del Contrato:***

*2.1 En tal sentido VELEBIT contrata al ARRENDADOR, quien cuenta con una Planta de Conservas y Harina Residual completamente operativa y cuenta con, parte técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación para que ejecute de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, en las condiciones más eficientes, económicas y seguras.*

*(...)*

***CLÁUSULA CUARTA – Contraprestación:***

*4.1 Como total y completa contraprestación por los servicios que el ARRENDADOR efectuará a favor de VELEBIT, en virtud del presente Contrato, ésta le abonará los montos en los términos, formas, plazos y condiciones los cuáles serán las siguientes  
Por caja producida se pagará el importe de \$ 0.20  
Por tonelada de Harina se pagará el importe de \$ 10.00*

*(...)"*

*(Resaltado agregado)*

40. Del Contrato de Arrendamiento de Planta suscrito entre Velebit e Inpesco, se advierte que Velebit habría contratado los servicios de Inpesco para elaboración de conservas de pescado y harina en general, de manera autónoma, por su cuenta y riesgo a cambio de una contraprestación por dichos productos, lo cual implica que Inpesco operaría dicha planta (respecto de la cual ostenta una licencia de operación) para cumplir las obligaciones establecidas en dicho contrato.
41. En ese sentido, de la revisión de los referidos medios probatorios esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado que Inpesco se encontraba operando la planta de harina de pescado residual, durante la Supervisión Regular del 2013, lo cual guarda estricta correspondencia con el título habilitante que corresponde a la indicada empresa.
42. Igualmente, en cuanto a la planta de enlatado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se verifica que Prosedisa haya

estado a cargo de su operación. De manera complementaria, debe considerarse que a pesar del requerimiento de información realizada por la autoridad instructora a través de la Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI en relación a la presentación del documento por el cual se autorizaría el uso de la planta de enlatado, ni Inpesco ni Prosedisa presentaron medio probatorio alguno al respecto.

- 
43. Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado que Inpesco se encontraba operando la planta de enlatado durante la Supervisión Regular del 2013.
  44. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que no se ha vulnerado el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 que prescribe que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable<sup>50</sup> ni el de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la referida ley, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
  45. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la presente cuestión controvertida no se encuentra dirigida a dilucidar aspectos vinculados a los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular del 2013 y, a pesar de que Inpesco no ha planteado ningún argumento al respecto, esta Sala Especializada considera necesario precisar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI, se desprende que encuentra debidamente acreditada la configuración de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  46. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Corporación por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en ese sentido, corresponde, a su vez, confirmar la resolución apelada en el extremo que ordenó a Inpesco las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento

<sup>50</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)



de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo de 2016 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo de 2016 en el extremo que ordenó a Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. las medidas correctivas descritas en Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental